



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2007-01150-00

En atención a la manifestación realizada por la abogada LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NUÑEZ obrante a folio 139 del cuaderno principal y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado DAVID SANTIAGO BUITRAGO BELTRÁN, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2007-01150-00

Revisado el plenario, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.8131 de fecha 19 de septiembre del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del documento anteriormente en mención.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2012-00791-00

Incorpórese al plenario, la respuesta emitida por DATACRÉDITO visible en el consecutivo N°21 del cuaderno principal de conformidad con el artículo 174 del CGP. De otra parte, córrase traslado a los aquí intervinientes de la respuesta antes referida la cual fue incorporada a este trámite como prueba decretada en audiencia inicial del 03 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días para que hagan las manifestaciones a que haya lugar. Por Secretaría, remítase el enlace de consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2017-00019-00

Cuaderno Incidente de Nulidad

De conformidad con lo consagrado en los Arts. 129 y 137 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes, del escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial del extremo demandado VELÁSQUEZ ARÉVALO MARINA, VELÁSQUEZ ARÉVALO MYRIAM, VELÁSQUEZ ARÉVALO JULIA ELVIRA, VELÁSQUEZ ARÉVALO MARGARITA Y VELÁSQUEZ ARÉVALO CARLOS JULIO¹., para lo pertinente.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada de la parte demandante Ana María Parra Bohórquez.

NOTIFÍQUESE

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ (herederos determinados de Clemente Velásquez Murcia)



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2017-00019-00

Cuaderno principal

- (i) Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante atendió en el consecutivo N°31 el requerimiento que le había realizado el juzgado en auto de fecha 23 de agosto de 2023.
- (ii) Se deja constancia que, la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO apoderada judicial del extremo demandado VELÁSQUEZ ARÉVALO MARINA, VELÁSQUEZ ARÉVALO MYRIAM, VELÁSQUEZ ARÉVALO JULIA ELVIRA, VELÁSQUEZ ARÉVALO MARGARITA Y VELÁSQUEZ ARÉVALO CARLOS JULIO (herederos determinados de Clemente Velásquez Murcia) dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito y presentó incidente de nulidad el cual se está tramitando en cuaderno digital aparte.

NOTIFÍQUESE

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2017-00078-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, las solicitudes que se plasmaron en dicho escrito no pueden ser tenidas en cuenta por las siguientes razones:

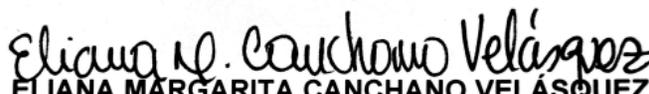
(i) En relación con la solicitud del demandante relacionada con tener a Jovanny Enrique Calle Páez notificado por conducta concluyente, en la medida en que conoce el proceso de la referencia, el juzgado advierte que esta solicitud no cumple los supuestos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso (CGP).

Aunado a lo anterior, esta sede judicial no puede tener por acreditado que la referida manifestación proviene del deudor. En efecto, la solicitud de tenerse notificado por conducta concluyente no proviene del correo electrónico del deudor, sino que fue remitido desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

(ii) En cuanto a la solicitud de elaboración de la liquidación del crédito, nótese que dicha actuación es carga de la parte ejecutante una vez se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, situación que no ha ocurrido porque ni siquiera se ha notificado al demandado. Así las cosas, no se accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

(iii) REQUERIR al demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que en el plazo de 30 días, proceda con la notificación del ejecutado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaría compute el término y una vez fenezca ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No 2017-01465-00

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	EDILIA VANEGAS PENAGOS
DEMANDADO:	BISMARCK EDUARDO GÁLVEZ ROZO MARTHA LILIANA GÁLVEZ SALGADO JONNY ANDRÉS GÁLVEZ ROCERO DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo anunciado en proveído de fecha 12 de octubre de 2023, previo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

1. EDILIA VANEGAS PENAGOS, por medio de gestor judicial, demandó a BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO, JONNY ANDRÉS GALVEZ ROCERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la 1) CALLE 13 13 –36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 N° 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.
2. En consecuencia, que se ordenara la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-875546.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos

1. La demandante posee de forma quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpida el bien inmueble ubicado en la "1) CALLE 13 13 –36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 N° 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.", identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona CENTRO desde el 24 de diciembre de 1989, fecha en la cual murió quien era propietario del referido inmueble.
2. Que los actos de señor y dueño que ha ejercido la demandante de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida en su calidad de poseedora han sido hasta la fecha de la demanda los siguientes: mejoras, pago de impuestos y cuotas de administración. Además, indicó que lo ha defendido de perturbaciones de terceros, lo ha arrendado y no ha reconocido dominio ajeno.



C. EL TRÁMITE:

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2017 se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de mínima cuantía, ordenando el emplazamiento de los demandados ciertos y de las personas indeterminadas que se crean con derechos.
2. En el expediente se encuentra acreditado que se inscribió la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del proceso (anotación 21. Fl. 136 del cuaderno 1, expediente digitalizado). Así mismo, la parte demandante allegó las fotografías de instalación del aviso.
3. Mediante auto de 23 de octubre de 2018 se dispuso el emplazamiento de los demandados. Este emplazamiento se surtió además con la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Mediante auto de 17 de octubre de 2019, se dispuso designar curador ad litem para las personas indeterminadas. La curadora se notificó personalmente el 06 de noviembre de 2019 y contestó la demanda. Propuso la excepción genérica.
5. Reposa en el expediente respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado en el cual informa que *“se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”*.
6. Por auto del 23 de noviembre de 2020, el juzgado ordenó el emplazamiento de los demandados BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO y JONNY ANDRÉS GALVIS ROCERO. Mediante auto de 30 de junio de 2021, se dispuso la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La inclusión de la información se cumplió el 21 de julio de 2021.
7. Agotado el término del emplazamiento, se designó curador ad litem para BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO y JONNY ANDRÉS GALVIS ROCERO. El curador ad litem compareció a notificarse personalmente al juzgado el 14 de enero de 2022. En el término del traslado no propuso excepciones.
8. Por auto del 05 de mayo de 2022, el juzgado dejó constancia que el curador ad litem de los demandados se había notificado de manera personal y dentro del término de traslado concedido había contestado la demanda, pero no había formulado excepciones de mérito.
9. El 02 de agosto de 2022, se adoptaron medidas de saneamiento en el proceso, en relación con la notificación del acreedor hipotecario, toda vez que no se había acreditado su notificación, pese a que había sido ordenado desde el auto admisorio. Se requirió información a la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por auto de 04 de octubre de 2022, el juzgado precisó que no había lugar a notificar a Banco de Los Trabajadores (orden del auto admisorio de la demanda), dado que el titular de la hipoteca se extinguió, conforme con los documentos allegados al expediente, en especial, la información remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Se fijó fecha para la inspección judicial en la cual se adelantarían las etapas procesales de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP. La diligencia fue suspendida



porque no se encontraba acreditada la instalación de la valla. Mediante auto de 27 de febrero de 2023 se fijó nueva fecha para la diligencia de inspección.

12. Por auto de 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el demandado BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO allegó memorial con destino a este proceso, se dispuso concederle el término correspondiente para que ejerciera su derecho de contradicción.

13. Por auto del 16 de marzo de 2023 previa motivación, el juzgado dispuso relevar al curador de los demandados, MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO y JONNY ANDRÉS GALVIS ROCERO y, en su lugar, designar a otro auxiliar de la justicia, quien recibió el proceso en la etapa en que se encontraba.

14. Por auto del 15 de junio de 2023, el despacho dejó constancia que BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial, formulando excepciones de mérito. En la misma providencia, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por Bismark Eduardo Gálvez Rozo.

El referido demandado propuso las siguientes excepciones: “*FALTA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*”; “*FALTA DE TÉRMINO TEMPORAL PARA USUCAPIR*”; “*CUALQUIER OTRA QUE RESULTARE PROBADA*”. Indicó que: **(a)** no tenía “*poder directo*” sobre el inmueble para ejercer actos materiales por cuanto el inmueble fue embargado y posteriormente secuestrado (14 de septiembre de 2017) por cuenta del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso divisorio que inició MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO en contra de JONNY ANDRÉS GALVIS ROCERO y BISMARCK EDUARDO GALVEZ ROZO. **(b)** No había animus, toda vez que no inició las acciones posesorias para defender el inmueble que dice poseer. **(c)** No existe claridad sobre la fecha en que se inició la posesión. En efecto, el pago de los impuestos prediales se efectuó a “*partir del año 2009*” de manera discontinua y desordenada.

Pese a que se corrió traslado de esta contestación, la parte demandante no hizo pronunciamiento.

15. Por auto del 04 de julio de 2023, el despacho decretó las pruebas del presente proceso verbal y señaló fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP junto con la inspección judicial.

16. El 22 de agosto de 2023 se realizó la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se practicaron las pruebas decretadas, incluso la inspección judicial al bien inmueble objeto de este proceso.

17. Por auto del 12 de octubre de 2023 se le reconoció personería al apoderado judicial de la demandada MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO y se le indicó que, no se accedía a la solicitud de notificarla teniendo en cuenta que, se encontraba representada por curador ad-litem, quien, en su nombre, se notificó de la demanda y ejerció el derecho de defensa y contradicción. Es decir, se le indicó que tomaba el proceso en el estado que se encontraba.

18. En la providencia del 12 de octubre de 2023 también se anunció que, se dictaría sentencia anticipada por haberse configurado el supuesto del numeral 2 del artículo 278 del CGP y se otorgó el término de 5 días a las partes para que presentaran sus



alegatos de conclusión de manera escrita, los cuales ya reposan en el expediente digital.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En este trámite se satisfacen los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, esto es, la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto. No se observa alguna irregularidad que invalide lo actuado y que impida dictar sentencia.

Sobre la legitimación de las partes, se advierte que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales. Por parte del extremo pasivo, se advierte que, conforme con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la demanda de declaración de pertenencia se dirige contra las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En este caso, Bismark Eduardo Gálvez Rozo, Martha Liliana Gálvez Salgado y Jonny Andrés Gálvez Rocero se encuentran legitimados por pasiva para soportar la demanda de pertenencia por ser los titulares del derecho de dominio del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto de este proceso, como se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-875546. Por su parte, en relación con el extremo activo, se tiene que se tiene que el artículo 375 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil señala que están legitimados para demandar la prescripción extraordinaria del dominio, el poseedor. Quien demandó manifestó tener la calidad de poseedor sobre el inmueble.

En consecuencia, se abre paso el estudio de la solitud de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio. Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta sentencia y que fue definido desde la fijación del litigio consiste en determinar si *¿Edilia Vanegas Penagos acreditó cumplir los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio el predio ubicado en la "1) CALLE 13 13 –36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 Nº 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, esto es, si tiene la calidad de poseedor del inmueble?

Según las pruebas que obran en el expediente, Edilia Vanegas Penagos no acreditó cumplir con el primer requisito exigido por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio el predio ubicado en la *"1) CALLE 13 13 – 36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 Nº 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."*, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, toda vez que no demostró tener la calidad de poseedor del inmueble, como lo afirmó en su demanda. Las pruebas allegadas dan cuenta que reconoce dominio ajeno sobre el bien objeto del proceso.

Para fundamentar esta decisión, en primer lugar, se expondrán los requisitos establecidos por la Ley para la adquisición de un bien por medio del modo denominado prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio. En segundo lugar,



se presentará la valoración de los elementos probatorios que reposan en este expediente, los cuales, valorados en conjunto, de conformidad con la regla prevista en el artículo 168 del C.G.P., no permiten tener por acreditada la calidad de poseedor de la demandante.

(a) Sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto período de tiempo, como lo dispone el artículo 2512¹ del Código Civil. Para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que fue la invocada en la demanda deben acreditarse los siguientes presupuestos. (i) La posesión material en cabeza del demandante². Sobre este punto, no basta la detentación física de la cosa, sino que se le agregue “*la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa*”. (ii) Que exista identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído³. (iii) Que la posesión sea ejercida por el término de ley, en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida⁴. (iv) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible⁵. Por último, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que la prueba de la posesión debe ser “*categorica, patente, inequívoca y visible*” y no dejar la más mínima duda. En relación con la acreditación de la posesión, además, esta alta Corporación ha indicado que en ciertos casos puede resultar equívoco y dudoso el ánimo de señorío perceptible por los sentidos, que por la vía de la inferencia permite entender esa intención, razón por la cual el juzgador debe hacer una comprobación de la intención de señor y dueño, con toda seguridad⁶.

En efecto, sobre la comprobación de la intención de señor y dueño, también ha señalado la referida Corporación que: “*[e]n esta dirección resulta menester observar, como lo tiene sentado la Corporación, que la ‘posesión no se configura*

¹ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 19 de octubre de 2020. Rad. SC777-2020. “Sobre la posesión material en cabeza del demandante se requiere que la posesión material sea ejercida por el demandante, lo cual equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño. Son dos los elementos que configuran la posesión. El primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como ‘corpus’, elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño (art. 762, Código Civil). El segundo, es el ‘animus’, esto es, ‘un comportamiento o actitud o modo de conducirse como si fuese dueño (...) con exclusión de las demás personas y que le autoriza para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco constitucional y legal’, ‘la intención de obrar como propietario, dueño y señor de la cosa’”.

³ Ídem. “En este punto resulta de especial atención su acreditación mediante la inspección judicial en la cual el juez podrá verificar la correspondencia entre el bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria y el bien respecto del cual se acreditan los actos de posesión”.

⁴ Ibidem. Según el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 del 2022, el término exigido por ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio es de 10 años. se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren por el término mínimo establecido por la ley, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho.

⁵ Ibidem. Los bienes deben ser apropiables (en cuanto ingresan a un patrimonio); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídico-privadas, siendo enajenables o transferibles y, además, no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (numeral 4, artículo 375 del Código General del Proceso). Así mismo, el artículo 2519 del Código Civil señala que “los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Sentencia de 15 de marzo de 2021. Rad. SC777-2021.



*jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario' (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776). El ánimo posesorio debe mantenerse constante, no se puede resignar ni por un momento, pues mientras él desaparezca desaparece la posesión, con las consecuencias nocivas para el futuro pretense prescribiente; resignar el ánimo posesorio bien puede darse a través de actos fugaces que dejan más o menos una traza de la psiquis, **como así manifestarlo a alguien o en confesión por interrogatorio, o actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno.** Dentro de esta segunda especie de actos, los que dejan una huella inequívoca, se encuentran los que si bien no implican desprenderse de la tenencia del bien sí implican reconocer dominio ajeno mediante actos jurídicos, entre los que están suscribir una promesa de compraventa, tomar en arriendo el inmueble, adquirir derechos y acciones sobre el mismo y/o hacerse parte en actuación judicial o administrativa prevalido de tales derechos y acciones. Todos estos actos jurídicos tienen como elemento común que el presunto poseedor, no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición psicológica en un acto jurídico donde permite que el dueño o terceros sean quienes tomen la iniciativa en la disposición del bien".*

(b) Valoración probatoria

De acuerdo a las anteriores reflexiones, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de este Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos para usucapir el bien materia de la demanda.

Pues bien, el predio que se pretende usucapir por parte de Edilia Vanegas Penagos se trata del garaje 302 ubicado en la Avenida Calle 13 N° 13-36 de Bogotá D.C. (Dirección catastral), el cual se encuentra detallado en la audiencia de inspección judicial realizada. Debe destacarse que el inmueble se encuentra en una propiedad horizontal (edificio exclusivo de parqueaderos en el centro de la ciudad) abierto al público al que puede ingresar cualquier persona. En ese sentido, resulta dudoso, en primer lugar, determinar si la demandante verdaderamente tiene la tenencia física del inmueble. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el inmueble en la actualidad se encuentra secuestrado por cuenta del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso divisorio adelantado por Martha Liliana Gálvez Salgado contra los otros condueños (Bismark Eduardo Gálvez Roza y Jonny Andrés Gálvez Rosero).

En el acta de la diligencia de secuestro, se hizo referencia que se hizo entrega "*real y material*" al secuestro (cuaderno 1., folio 81, expediente digitalizado rad. 2015-995). Sobre este aspecto es importante destacar que en el interrogatorio se preguntó a la demandante sobre esta circunstancia. En esa oportunidad, Edilia Vanegas Penagos manifestó que "*supe que llegaron (...) a un embargo y luego me enteré que era Martha Liliana; hasta ahí llegué, pero el abogado que puso el carro ahí y después no más, pero yo no estuve enterada de nada ni a mí me informaron*". Luego indicó que le comentó de esa situación a su abogado y "*no sé qué pasó*". Así las cosas, las pruebas allegadas al expediente no permiten determinar de manera inequívoca la aprehensión física del inmueble por parte de la demandante.



En segundo lugar, de las pruebas recaudadas en este proceso para el despacho ha quedado desvirtuada la calidad de poseedora que adujo la demandante tener respecto del inmueble garaje 302 identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente:

(i) La demanda señala que la posesión inició el 24 de diciembre de 1989, “*fecha en que murió su compañero permanente en unión marital, Eduardo Gálvez Candamil*”.

(ii) El folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso da cuenta que Eduardo Gálvez Candamil adquirió el bien objeto del proceso mediante Escritura Pública 7304 del 03 de agosto de 1988 inscrita el 04 de octubre de 1988. La propiedad de ese inmueble fue transferida a los ahora demandados por el medio de “*adjudicación por sucesión*” de Eduardo Gálvez Candamil mediante sentencia del 31 de marzo de 1993 (anotación 18), inscrita hasta el año 2014.

(iii) Está acreditado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que en la anotación no. 20 el 13 de junio de 2016, se inscribió la demanda del proceso divisorio radicado 2015-995. La demanda de pertenencia fue presentada el 25 de octubre de 2017.

(iv) Durante la declaración, Edilia Vanegas Penagos señaló siguientes aspectos.

- Que estuvo en “*unión libre*” con Eduardo Gálvez Candamil hasta el 24 de diciembre de 1989, fecha en la que falleció. No obstante, esa unión marital de hecho nunca fue declarada.
- En atención a la muerte de Eduardo Gálvez Candamil, se inició su proceso de sucesión en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C. Según lo reconoció la demandante, la sucesión cobijaba el bien objeto de este proceso de pertenencia. En efecto indicó “*la sucesión tenía todo implícito eso no estaba por fuera, cuando hay una sucesión (...) los bienes en su totalidad hacen parte de la sucesión y si en algún momento se revisa la sucesión ahí está todo*”.

La demandante indicó que estuvo vinculada con esa sucesión. Explicó la vinculación en los siguientes términos. Por un lado, señaló que no hizo “*parte*” de la sucesión porque “*tengo entendido que no se podía; porque no aparecía; no había la ley en ese momento que lo reconociera a uno*”. Por el otro, señaló que en el curso de la sucesión estaba vinculada porque “*estaba frente a los negocios que no se podían soltar porque yo era la persona que estaba con él*”. Reiteró que “*el negocio quedó como dice el funcionando el negocio y yo quede entre ellos trabajando y produciendo para generar, luego que se llegó a la negociación de sucesión que desde esa estaba el Doctor Alexis y, de hecho, lo nombraron los otros abogados de la sucesión. Nombraron al Doctor después de tantos abogados que habían lo nombraron que él llevara la sucesión (...) y participé de ese trabajo para que el negocio produjera y me encargaba yo de entregarle al Doctor Alexis (...) la plata para que le tocara cada heredero; no a través mío, sino a través del abogado de la sucesión para que le entregaran esa plata a la que le correspondía porque él me informaba a quien le correspondía cada mes*”.

- Así mismo, ante la pregunta del despacho referida a si conocía a los propietarios inscritos del inmueble señaló que los conocía, pero se quejó de que en 33 años nunca hubieran preguntado por los gastos de mantenimiento



del parqueadero objeto de este proceso. En efecto señaló: *“sí, por la sucesión, claro, porque en el certificado de libertad aparece, pero no porque ellos me hayan llamado. Nadie me ha llamado para resolver ¿cómo se paga?; ¿qué debemos?; ¿cuánto ha pagado?, ¿cuánto me corresponde a mi pagarle a usted de los parqueaderos? ¿qué se deben de los prediales? que llevo pagando 33 años, Industria y Comercio, todo lo que son impuestos de ley”*.

- Indicó que se *“apersonó”* del problema del parqueadero, en relación con el pago de valorización y el pago de impuestos a la DIAN, los cuales *“subsano”*. Además que realizó acuerdos de pago para el pago del predial, como en el año *“2000”* *“porque estaba colgado el predial porque se descuidó la parte porque esperando lo de la sucesión no sé si fue en esa fecha, yo no sé, no se pagó puntualmente (...) ahh bueno desde que Eduardo Murió fue un lapso en que se dejó de pagar eso (...) porque la problemática”*.

En este punto, indicó que las gestiones las realizó con el propósito de *“que no se perdiera”*. Este aspecto incluso fue reiterado y explicado en la declaración. Señaló que: *“(...) todo lo que se construyó tenía trabajo y esfuerzo mío y donde hay una inversión de trabajo y de plata; da dolor perder las cosas **no importa quién le quedara no**. Lo mismo que la empresa, (...) la empresa no existiera y no había quedado no quedaba ni hueco entonces yo que hice salvar lo que había protegerlo”*. No obstante, cuando el apoderado de Bismark Gálvez le preguntó si el objetivo *“de esas actuaciones era poder entregarle a los herederos el parqueadero”*, la demandante indicó que *“No. (...) el objetivo era proteger un bien que costó plata y que no se podía perder porque con un descuido o por una circunstancia, o por ausencia de quien dijera: aquí estoy pagando esto (...) que costó y que aún se debía (...) ya esa es el objetivo principal, **inicialmente el objetivo era proteger lo que había en beneficio de los que les corresponden”***.

Así mismo indicó que las gestiones realizadas *“para que no se perdiera”* el parqueadero consistían en *“poner al día todo, poner al día con las entidades del estado porque de hecho si fuera así a los cuatro o seis años ya no había parqueadero porque la Dian ya lo tendría embargado”*.

En efecto, seguidamente se le preguntó a qué se refería con la expresión *“en beneficio de los que les corresponde”*, a lo cual respondió: *“porque si se pierde, había herederos, un bien le corresponden a alguien”*. Seguidamente, se le preguntó: ¿a quién correspondía ese bien? a lo cual la demandante señaló: *“a los hijos, a la esposa, a los que sea, hijos que conociera o no conociera **a los que corresponden con derecho ciertos** que ya no **pero un bien que era mejor salvarlo** que dejarlo perder de hecho se había pagado bastante dinero, se había pagado inclusive con el 50% el parqueadero de una vez quedó financiado el otro 50 creo que así fue la negociación con el banco de los trabajadores”*.

- Por otro lado, con el propósito de relatar lo sucedido en la sucesión de Eduardo Gálvez Candamil indicó que les había dicho a los interesados en la sucesión que: *“**no necesitan poner abogado; ustedes tienen derecho cierto**; luego que la plata (...) más bien trabajen en los negocios, saquémoslo adelante; que quede más de lo que ustedes esperan; pero cuiden lo que hay porque si nos ponemos a pelear entre todos no queda ni hueco. Yo hable con Juan Carlos y Jaqueline y Eduardo Gálvez Candamil, los hijos herederos los que yo conocía ... este y con ellos estuvimos; con ellos no tuve problemas, **con ellos trabajamos toda la sucesión, fueron consientes**;*



me conocían, sabían quién era yo y como protegía las cosas, que al final se resolvió que vendieran más bien todo”.

- Así mismo, señaló que a la muerte de su “*compañero permanente*” continuó con la administración de los bienes. Indicó: “*yo seguí en el negocio, se nombró un gerente que era el contador Humberto Guerrero yo me era impedida para estar ahí, para quitarme problemas que había problemas, eso es muy maluco y emocionalmente es una pesadilla y estaba muy joven, eso fue hace treinta y pico de años pero tenía la capacidad y el manejo, se nombró un gerente pero yo estaba dentro de los negocios en la parte administrativa*”. A la pregunta formulada por el despacho: ¿y el resto de los bienes del señor Eduardo, el parqueadero?, la demandante respondió: “*Todos eran de la sociedad, lo único era el parqueadero, pero eso no necesitaba administrador*”. A la pregunta formulada por el despacho: ¿ese administrador le reconoció honorarios por la administración que usted dice que hizo después de morir el señor Eduardo? La demandante respondió: “*En el inicio no, si había algún ingreso era muy bajito. La sucesión fue vendida y al venderla las personas me reconocieron a mí y me nombraron gerente de esos negocios, porque me conocían en el sector comercial*”.
- Por último, el juzgado indagó a la demandante: ¿usted alguna vez le cobró a la sucesión o a los herederos todos los pagos, como el pago de los impuestos? La señora Vanegas Penagos contestó: “*No, porque yo no tenía relación con la gente, no había posibilidad de encontrarse, no conozco a las personas, no hay forma de llegar*”⁷.
- Por último, la demandante en su declaración indicó las razones por las cuales inició el proceso de pertenencia en el año 2016. Según se concluye de su declaración, ella asumió el pago de los impuestos del inmueble objeto de este proceso pertenencia y “*nadie se hizo presente*” y ella cubrió esos gastos para que no “*se perdiera*” el bien, lo cual considera una “*inversión*”. No obstante lo anterior, “*vino el proceso divisorio*”. A continuación, el aparte de la declaración.

“**Curadora:** ¿por qué si en el momento en que se hizo la sucesión en el año 93 se habló de toda la masa sucesoral, por qué en este momento si usted tenía ánimo de darle a cada uno lo suyo, usted quiere adquirir o poseer a través de un proceso de prescripción ese inmueble?

Edilia Vanegas Penagos: *el inmueble hacía parte de la sucesión, pasó el tiempo en que estaba la sucesión y hay tiempo de deudas por pagar donde nadie se hace presente, yo asumo el pago de eso y eso es lo que yo considero, después del divisorio paso el tiempo, y está bien que hubiese estado el proceso y antes del proceso alguien se hubiera hecho parte para decir: oiga cuáles son los gastos que hay que asumir como herederos que somos, o madres de los herederos, yo traté de estar cubriendo eso para que el bien no se perdiera, cuando vino el proceso divisorio yo ya tengo una inversión del parqueadero y yo soy quien estoy pendiente, por eso el parqueadero no lo embargó la Dian ni se perdió por no pagar prediales, no hay cobro coactivo ni proceso alguno, el bien está intacto*⁸.

⁷ Grabación audiencia 22/08/2023 parte 1.

⁸ Consecutivo 89. Cuaderno 1. A partir del Minuto 1:02:17. Grabación audiencia 22/08/2023, parte 1.



(v) Está acreditado en el expediente que actualmente cursa proceso divisorio radicado 2015-995 iniciado por Martha Liliana Gálvez Salgado contra los otros condueños (Bismark Eduardo Gálvez Rozo y Jonny Andrés Gálvez Rosero). En relación con este proceso, también está acreditado que la demandante conoce de su existencia pues así lo refirió en su declaración. Incluso, de sus manifestaciones se concluye que inició el proceso de pertenencia “*cuando vino el proceso divisorio*”.

También está acreditado con el expediente del referido proceso que en la actualidad el inmueble objeto de este proceso se encuentra secuestrado y que su actual secuestro es Fabio Andrés Cárdenas Clavijo (cuaderno 1., consecutivo 12, expediente digitalizado rad. 2015-995). No obstante, el expediente da cuenta de que la aquí demandante no realizó alguna gestión dirigida a ejercer un verdadero acto de rebeldía contra los actuales propietarios, que adquirieron el bien en la sucesión de su padre, la cual conoció en detalle la accionante. Nótese que no presentó oposición al secuestro y no “*sabe qué pasó*”.

(vi) Por otro lado, en la demanda se manifestó que durante el término de la posesión, la demandante ha ejercido actos positivos de los cuales puede inferirse que detenta el bien con ánimo de señor y dueño, como lo son: la realización de mejoras, el pago de impuestos y cuotas de administración. Con las pruebas recaudadas no se puede tener por acreditado que la demandante, en efecto, haya realizado los referidos actos que son catalogados en la demanda como “*actos posesorios*” por el período que alega ha estado en posesión (1989 hasta el 2017). En efecto:

- a) Sobre el arrendamiento del garaje, la demandante afirmó en su declaración: “*estuvo Liliana Ramírez, hay un soporte por ahí del año en que estuvo*”⁹. Sin embargo, no se allegó algún contrato que soporte tal manifestación a la demanda.
- b) En relación con el pago de los impuestos prediales del garaje 302 se le pusieron de presente¹⁰ piezas procesales allegadas con la demanda (impuestos prediales) a lo cual la demandante indicó:
 - El impuesto predial del año 2008 se pagó hasta el 2011. Al respecto la demandante indicó: “*creo, no sé si es del arreglo que se hizo, se pagaba atrasado porque se hizo un arreglo*”¹¹, *se descuidó esperando lo de la sucesión, no se pagó puntualmente. Desde que Eduardo murió hubo un tiempo en que se dejó de pagar*”.
 - El impuesto predial del 2010 se pagó hasta el 2013. En este punto se advierte contradicción teniendo en cuenta el dicho de la demandante en relación a que el acuerdo de pago celebrado con la administración cubría del año 1990 al año 2008. El despacho evidencia contradicción de la demandante reiteradamente dado que tanto en la demanda como en su declaración le informó al despacho que, pagaba “*puntualmente*” los impuestos prediales.
 - Frente a los años 2012, 2013 y 2014 no hay comprobantes que acrediten el pago de los impuestos prediales.

⁹ Consecutivo 89. Cuaderno 1. A partir del Minuto 14:52 grabación audiencia 22/08/2023, parte 1.

¹⁰ Consecutivo 89. Cuaderno 1. A partir del Minuto 29:40 grabación audiencia 22/08/2023, parte 1.

¹¹ El acuerdo de pago cubría desde el año 1990 al año 2008.



- No se allegaron documentos que den cuenta del pago de impuestos prediales por el período en que se manifestó que inició la posesión, esto es, 1989 y hasta el año 2008.
 - Como se destacó en el literal **(iv)**, la demandante refirió que hizo el pago de los impuestos del inmueble, que hizo *“acuerdos de pago”* con las entidades, con un propósito específico: que *“los bienes no se perdieran”* porque los impuestos dejaron de pagarse a la muerte de su pareja.
 - Así mismo, también resulta importante destacar que en dos oportunidades durante la declaración rendida la demandante se quejó de que ninguno de los dueños se hubiera puesto en contacto con ella para preguntar por los impuestos de ese inmueble. Incluso refirió que *“ninguno aparece”* **“y antes del proceso alguien se hubiera hecho parte para decir: oiga cuáles son los gastos que hay que asumir como herederos que somos, o madres de los herederos, yo traté de estar cubriendo eso para que el bien no se perdiera, cuando vino el proceso divisorio yo ya tengo una inversión del parqueadero y yo soy quien estoy pendiente, por eso el parqueadero no lo embargó la Dian ni se perdió por no pagar prediales, no hay cobro coactivo ni proceso alguno, el bien está intacto”**.
- c) En relación con las cuotas de administración del parqueadero, se evidenció que con los anexos de la demanda se allegó un documento firmado por Christian García Otálora, *“administración”* del Edificio Parqueadero Avenida Jiménez, en el cual certifica que para febrero de 2017, el inmueble objeto de este proceso de pertenencia se encuentra *“a paz y salvo por concepto de cuotas de administración, intereses moratorios, multas y sanciones y en general por todo concepto hasta el 28 de febrero del año en curso”*¹².
- No obstante, la demandante reconoció que no se han pagado las cuotas de administración del bien inmueble que pretende usucapir desde el 31 enero de 2017 al 30 de septiembre de 2019. Así lo reconoció la demandante en el interrogatorio efectuado por el despacho en la audiencia inicial¹³.
- Esta circunstancia quedó corroborada con el expediente proceso ejecutivo promovido por el Edificio Parqueadero Avenida Jiménez con radicado 2020-00362 en contra de los actuales propietarios del inmueble, radicado con el número 2020-362.
- En este punto se advierte contradicción de la declaración de la señora Edilia Vanegas Penagos. Nótese que al inicio de su declaración refirió que estaba *“colgada”* con la administración, pero desde el mes febrero de 2022. Sin embargo, de la vista efectuada al mandamiento de pago de 05/11/2020, se evidencia que los emolumentos por cuotas de administración son desde el 31 de enero de 2017 y hasta las que se continúen causando.
- d) Se evidenció también que, la señora Edilia Vanegas Penagos solo asistió a dos asambleas que se realizaron aproximadamente en el año 1989-1992 (posterior a ese año 1992 no ha asistido a ninguna asamblea de la copropiedad). Así lo reconoció a partir del minuto 45:16 de la primera parte

¹² Consecutivo 1, cuaderno 1. Pág. 41.

¹³ Consecutivo 89. Cuaderno 1. A partir del Minuto 41:50 grabación audiencia 22/08/2023, parte 1.



de la grabación de la audiencia inicial e inspección judicial que reposa en el expediente digital.

(vii) En el proceso se recaudó la declaración de María Aurora Ortiz Candamil y Juan Carlos Valencia Muñoz.

María Aurora Ortiz Candamil manifestó que trabajó con la demandante y Eduardo Gálvez Candamil. En síntesis indicó que le constaba que la demandante era la persona que estaba pendiente del parqueadero. Que pagaba la administración y que “*estaba pendiente de esos pagos*”.

Por su parte, Juan Carlos Valencia Muñoz indicó que conocía a la demandante hace 40 años y que trabajó para ella en los años 1994, 1995. Era su “*conductor*” y parqueaba la “*camioneta que le manejaba*” en el parqueadero 302. Que consideraba que era la dueña del parqueadero porque parqueaba ahí la camioneta. Que supo que a la señora Edilia le estaban “*reclamando un predio de ella entre comillas*”.

La valoración conjunta de las pruebas permiten concluir que la demandante reconoce dominio ajeno y en esa medida carece del animus, aspecto necesario para ser considerada poseedora. En efecto:

(i) La demandante reconoció que a la muerte del propietario del inmueble, esto es, a la muerte de su pareja, el parqueadero integraba la masa sucesoral del referido causante que sería inventariada y adjudicada mediante sucesión. Fíjese que puntualmente reconoció que el proceso de su sucesión iniciado integraba todos los bienes, incluido el parqueadero y sobre todo admitió que había “*herederos*” “*con derecho ciertos*”. Esto es, es clara la intención de la demandante de reconocer el dominio ajeno de ese parqueadero en quienes tenían vocación sucesoral en relación con Eduardo Gálvez Candamil.

(ii) El expediente no da cuenta de un “*acto de rebeldía*” por parte de la demandante en contra de los herederos de Eduardo Gálvez Candamil. Por el contrario, como lo indicó la demandante, participó en la sucesión en la cual se transferiría el dominio de ese bien. Si bien, no fue reconocida como “*parte*” en el proceso de sucesión, lo cierto es que de su declaración se tiene por acreditado que “*mantuvo*” los negocios y los bienes, con un propósito específico, esto es, para “*que no se perdieran*”. Así mismo indicó que trabajó con tres de los herederos que conocía y con el abogado de la sucesión, con los cuales “*no tuvo problema*”.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la posesión implica la “*la voluntad de comportarse ante propios y extraños*” como dueño, desconociendo a quien tenga el dominio sobre ellos. Haber conocido de la sucesión de Eduardo Gálvez Candamil y haber participado en ella con apoyo del “*Dr. Alexis*” (abogado de la sucesión, según su declaración) y con los herederos que ella conocía, demuestra que ante propios y extraños no se comportaba como dueña, sino que reconocía el dominio en las personas que tenían vocación sucesoral en la sucesión de Eduardo Gálvez Candamil.

Teniendo en cuenta que la propiedad de ese inmueble fue adquirida por sucesión por los actuales propietarios y que la demandante conocía del proceso de sucesión e incluso participó en él, mediante la administración de los negocios del causante, mientras la sucesión culminaba, el despacho arriba a otra conclusión. Esta consiste entonces, en considerar que la demandante permitió, toleró y aceptó inventariar y adjudicar en común y proindiviso a los hijos de Eduardo Gálvez Candamil que actualmente son los propietarios. Con ese proceder, entonces aceptó que el



parqueadero objeto de usucapión le pertenecía a esa causa mortuoria y por tanto reconoció dominio ajeno en ella. La demandante reconoce que sabía que la sucesión tenía como propósito la adjudicación de los bienes a quienes *“tenían derecho cierto” “a los hijos, a la esposa, a los que sea, hijos que conociera o no conociera a los que corresponden con derecho ciertos”*.

De manera que, conociendo de esa sucesión, no oponiéndose a que ese bien fuera inventariado y adjudicado, incluso apoyando a los herederos y abogados para que la sucesión terminara, no puede desconocer lo allí acontecido y alegar la calidad de poseedora.

(iii) Incluso las pruebas recaudas en el proceso, en realidad dan cuenta que la demandante actuó como una administradora del inmueble y bajo esa calidad realizó los actos que en su demanda califica como *“actos posesorios”*. En efecto el punto en el cual insistió la demandante en su declaración fue en el pago de los impuestos del parqueadero por el término de *“33 años”*, esto es, durante el término en el cual tuvo lugar la sucesión del causante y luego hasta la fecha en que fue inscrita la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio (2014). También téngase en cuenta que la demandante reconoció que a la muerte de su pareja había *“quedado al frente de los negocios que no se podían soltar”*.

Sin embargo, si bien el animus de considerarse dueño de la cosa se prueba mediante actos externos que permiten inferir la voluntad de señorío, lo cierto es que en el contexto referido, el pago de los impuestos no puede ser catalogado como un acto externo de demostración de dominio ajeno. En primer lugar, porque la demandante reconoció las razones que la motivaron a realizar esos pagos. Indicó que el propósito era evitar que *“se perdieran las cosas”*. En efecto, señaló que a la muerte de Eduardo Gálvez Candamil los impuestos del inmueble no fueron pagados y tuvo que *“subsanan”* y *“apersonarse”* del asunto porque el parqueadero se había *“pagado inclusive con el 50%”*, por lo que *“era mejor salvarlo” “sin importar a quien quedara” asignado en la sucesión*.

Además de lo anterior, en su declaración se infiere la insatisfacción de la demandante con la circunstancia consistente en que los herederos no le hubieran reconocido *“la inversión”* que habría realizado en el referido parqueadero para *“que no se perdiera”* ni le hubieran preguntado por los gastos que debían asumir como *“herederos”*, pese a que ella es quien ha estado *“pendiente”* del parqueadero y que por su gestión el *“parqueadero no lo embargó la Dian ni se perdió por no pagar prediales, no hay cobro coactivo ni proceso alguno, el bien está intacto”*. En efecto, señaló que nadie le había preguntado por los valores pagados y mucho menos había podido cobrarlos porque no *“no hay forma de llegar”*.

Así las cosas, las circunstancias consistentes en que hubiera pagado los impuestos; que se quejara porque ningún heredero la contactó para *“asumir”* sus pagos; y que la demandante no pudo cobrarlos porque no *“no había forma de llegar”*, termina por corroborar la conclusión del juzgado. Estos pagos se hicieron reconociendo la titularidad de la propiedad en los herederos y con el propósito de que *“no se perdieran”* durante el trámite de la sucesión y adjudicación. Esto es, el pago no se hizo como una forma de desconocer a los propietarios. Por el contrario, como una forma de conservar el bien para sus propietarios finales y que no fuera objeto de medidas cautelares por el no pago de los impuestos. Con todo, al manifestar su inconformidad con la circunstancia anotada, en realidad, está poniendo en evidencia que el pago de estos impuestos son expensas que deben asumir los propietarios. En consecuencia, está reconociendo que ella no lo es.



(iv) Por último, los testigos coincidieron en señalar que la demandante hacía uso del garaje y que por ello, la percibían como dueña. En el contexto referido, en especial, la propia declaración de la accionante se tiene que estas declaraciones deben ser apreciadas para acreditar el corpus mas no el *animus*, elemento que sí parece haber tenido la demandante desde la muerte de su pareja. Lo anterior, con fundamento en la regla probatoria señalada por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el “*elemento volitivo intencional, se puede presumir ante la existencia de hechos externos que son un indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario*”.

(v) Además de lo anterior, otros actos acreditados en el proceso también darían cuenta de que la demandante no tiene ánimo de señor y dueño. En efecto, está acreditado en el expediente que la demandante permaneció silente frente al secuestro del bien que dice poseer. Esto es, una forma de demostrar su “*rebeldía*” contra el dueño hubiera sido la oposición al secuestro del garaje en el proceso divisorio que actualmente adelantan los dueños. Sin embargo, fíjese que reconoció tener conocimiento de esa circunstancia y pese a ello no hizo nada al respecto, circunstancia que revela que no se percibe como poseedora del inmueble y por esa razón, no adelantó alguna gestión tendiente a defender esa calidad ante el juez que conoce del proceso divisorio.

Para este juzgado, resulta abiertamente incompatible, por excluyente, que se pretenda afirmar una situación posesoria sobre un bien singular y simultáneamente reconocer que a la muerte del propietario, esos bienes son objeto de sucesión y le corresponden a quienes tienen vocación sucesoral. Esta última posición conlleva al reconocimiento del dominio de los herederos y descarta la hipótesis de poseedor exclusivo con ánimo de dueño. No corresponde a una actitud propia de señor y dueño, la de participar en el proceso de sucesión de Eduardo Gálvez Candamil (en la forma que fue explicada) para que se defina, precisamente, en cabeza de quién quedaría radicada la titularidad del inmueble materia de la alegada posesión. Bajo las condiciones descritas, no puede pasarse por alto que la demandante se sustrajo de demostrar que su tenencia fue desplegada con ánimo de señor y dueño. En ese sentido, al no estar demostrada la posesión, tampoco estaría demostrado que esta se realizó entre el lapso comprendido de la muerte de su pareja y hasta el 2016. Tampoco se encuentra en el expediente alguna prueba que de cuenta que esa mera tenencia, de algún modo se habría convertido con posterioridad en posesión, mediante la interversión del título.

No están acreditados de manera “*categorica, patente, inequívoca y visible*” que ha ejercido la posesión alegada, mediante “*hechos positivos*” y constatables por los sentidos que permitan a este despacho inferir la intención del demandante de obrar como dueño del garaje objeto de esta demanda. No se encuentran acreditados los requisitos para adquirir por la vía extraordinaria del dominio, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio promovida por EDILIA



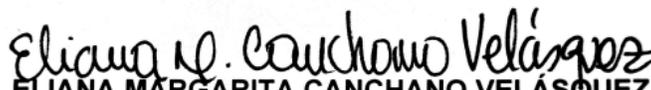
VANEGAS PENAGOS en contra de BISMARCK EDUARDO GÁLVEZ ROZO, MARTHA LILIANA GÁLVEZ SALGADO, JONNY ANDRÉS GÁLVEZ ROCERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-875546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C.- Zona Centro.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda dejando las constancias de rigor

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2018-00263-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el consecutivo N° 78 del expediente digital y teniendo en cuenta que en el expediente responsan los documentos que dan cuenta del pago del crédito (según liquidación aprobada) y las costas procesales al demandante, en aplicación del artículo 461 del CGP

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **FRIGOSUBA LTDA** contra **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

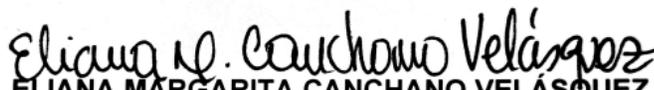


Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2018-00951-00

- (i) Téngase en cuenta que ya se cumplió el emplazamiento ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2023 de conformidad con el artículo 566 CGP. (Consecutivo N°09). Dentro del término concedido no se hicieron parte acreedores en este trámite.
- (ii) En atención a lo manifestado en el consecutivo N° 05 por el liquidador designado, en respuesta al auto de fecha 23 de agosto de 2023; se requiere a la deudora interesada en este trámite PIEDAD ROCÍO MORALES GAITÁN para que acredite que ya canceló los honorarios fijados en el auto de apertura por valor de \$350.000.00. Por Secretaría remítasele el link del expediente a PIEDAD ROCÍO MORALES GAITÁN
- (iii) En atención a lo manifestado en el consecutivo N°07, por el apoderado judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. en respuesta al auto de fecha 23 de agosto de 2023, se requiere a la deudora interesada PIEDAD ROCÍO MORALES GAITÁN para que informe si tiene conocimiento del lugar donde se encuentra el vehículo de placa SXY-084. Por Secretaría remítasele el link del expediente a PIEDAD ROCÍO MORALES GAITÁN

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2019-00355-00

El secuestre SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S. atendió el requerimiento que le hizo el juzgado por auto de fecha 17 de octubre de 2023. Entonces, se dispone que de las cuentas rendidas por el secuestre se corra traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que haga las manifestaciones a que haya lugar. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO para su consulta.**

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2020-00589

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutante sí describió, dentro del término legal, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en el **consecutivo N°40 del expediente**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:40 AM del día MARTES, DOCE (12) del mes MARZO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el extremo demandante y los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2020-00705

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2023 mediante la cual el juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

“[E]n el presente asunto y previo a gestar el análisis sobre el rechazo de la demanda, es necesario precisar que en la demanda como bien lo nota el despacho que en la demanda se indicó que dirigía la demanda “contra los señores RACHE ACOSTA ISMELDA – RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO – RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES – RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO – RACHE ACOSTA LUIS ARTURO – RACHE ACOSTA MARIA VICTORIA, y contra personas determinadas e indeterminadas de LUIS RACHE FONSECA. Obsérvese que no tuvo en cuenta la circunstancia referente al fallecimiento de RACHE ACOSTA MARIA CECILIA, RACHE ACOSTA MARIA LUISA y RACHE ACOSTA MARIA VITELINA. Este aspecto resulta relevante porque debía, en consecuencia, dirigir la demanda contra los herederos determinados (si conocía a alguno de ellos) e indeterminados de estas personas fallecidas...”

Como bien es sabido la demanda fue dirigida a personas determinadas e indeterminadas de los causantes, por lo tanto, el despacho no debió rechazar la demanda. Manifiesta la demandante que desconoce los herederos determinados de los causantes, al igual que las ubicaciones”.

Traslado del recurso:

Como se aprecia en el expediente (**consecutivo N° 70**), por Secretaría se realizó el traslado del presente recurso.

El apoderado de los terceros intervinientes señora MARIA VICTORIA RACHE ACOSTA, MARIA ISMELDA RACHE DE HERRERA y ALBA CONSTANZA GONZALEZ RACHE se pronunció frente al recurso como se aprecia en el consecutivo N°71 del expediente.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La decisión adoptada en auto calendado 12 de octubre de 2023 se mantendrá incólume por las siguientes razones:

(i) El despacho mediante providencia calendada 19 de abril de 2023 resolvió el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de MARÍA VICTORIA RACHE ACOSTA, MARÍA ISMELDA RACHE DE HERRERA, ALBA CONSTANZA GONZÁLEZ RACHE, RICARDO PARRA RACHE, SANDRA LUCÍA OLAYA RACHE y JOSÉ ALCIDES RACHE ACOSTA. En este proveído se declaró la nulidad desde el auto admisorio de la demanda (inclusive) calendado 17 de febrero de 2021 (auto admisorio) por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP. Dado que, la demanda debía dirigirse contra los actuales propietarios del bien objeto de la demanda de pertenencia y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con el certificado del registrador de instrumentos públicos que fue allegado con la demanda. Esta decisión no fue impugnada.

(ii) Por lo anterior, el juzgado emitió el auto también de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda para que la demandante por conducto de su abogada realizara lo siguiente:

*“1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P sírvase allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. 2. Adecúe íntegramente la demanda dirigiéndola contra los actuales titulares del derecho de dominio conforme con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-950513, teniendo en cuenta **que 3 de esos 9 copropietarios ya fallecieron**, estos son: RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHA ACOSTA MARÍA VITELINA, como quedó en evidencia en el incidente de nulidad tramitado (artículo 87 del CGP). 3. Allegue los registros civiles de defunción de RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHA ACOSTA MARÍA VITELINA.”*

(iii) La demandante por conducto de su apoderada judicial allegó dentro del término legal el escrito de subsanación. Sin embargo, el juzgado advirtió que no se subsanó en debida forma el libelo, a pesar de todos los aspectos que se pusieron de presente al momento de desatar el incidente de nulidad y en la inadmisión, concretamente frente a lo solicitado en el numeral segundo.

De la subsanación allegada, en la cual se aportó la demanda integrada, se observó que, esta adolecía de los requisitos contenidos en el numeral 2 del



artículo 82 (identificación de las partes) y del artículo 87 del C.G.P. (demanda contra herederos determinados e indeterminados):

a) Por un lado la parte demandante indicó que dirigía la demanda: “*contra los señores RACHE ACOSTA ISMELDA - RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO - RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES - RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO - RACHE ACOSTA LUIS ARTURO -RACHE ACOSTA MARIA VICTORIA, y contra personas determinadas e indeterminadas de LUIS RACHE FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 225.536; y MARIA VITALINA RACHE DE REYES, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271; MARIA CECILIA RACHE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía 20.094.820; MARIA LUISA RACHE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271*”

b) Obsérvese que, la apoderada de la demandante no tuvo en cuenta la circunstancia referente al fallecimiento de RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA y RACHE ACOSTA MARÍA VITELINA. Este aspecto es muy relevante porque debía, en consecuencia, dirigir la demanda contra los herederos determinados (si conocía a alguno de ellos) e indeterminados de estas personas fallecidas. Fíjese que: **(1)** dirigió nuevamente la demanda contra “*personas determinadas e indeterminadas de Luis Rache Fonseca*”, pese a que no es titular del derecho de dominio. Situación explicada en el auto que decidió la nulidad; **(2)** en el escrito de subsanación nuevamente dirigió la demanda directamente contra *MARIA VITALINA RACHE DE REYES, MARIA CECILIA RACHE ACOSTA y MARIA LUISA RACHE ACOSTA “que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su paradero”*. Fíjese que los señala directamente sin indicar que dirige la demanda contra sus herederos (bien sean determinados o indeterminados).

Lo anterior encuentra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en la subsanación incluso se allegaron los certificados de defunción de estas personas. Esto es, la demandante desconoció lo ordenado en el artículo 87 del CGP. Y es que, ni siquiera en una interpretación de los actos de postulación del demandante puede entenderse que dirigió la demanda contra los herederos de *MARIA VITALINA RACHE DE REYES, MARIA CECILIA RACHE ACOSTA y MARIA LUISA RACHE ACOSTA*, porque no hace referencia ello; en la demanda manifestó que desconocía su paradero, pero en otro aparte se refiere a “*personas determinadas*”. Además, con posterioridad en el en el recurso señala que “*desconoce los herederos determinados de los causantes, al igual que las ubicaciones*”, esto es, no existe claridad si conoce herederos determinados de *MARIA VITALINA RACHE DE REYES, MARIA CECILIA RACHE ACOSTA y MARIA LUISA RACHE ACOSTA* contra las cuales deba dirigirse la demanda. Se refiere de manera general a los “*causantes*” y cita a *LUIS RACHE FONSECA* quien no debe tener la calidad de demandando porque no es el actual propietario del bien.

c) Por último, en desconocimiento de lo señalado en el artículo 375 del CGP y el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la demandante actuando a través de su



apoderada judicial, nuevamente indicó que “*demanda a personas determinadas e indeterminadas de Luis Rache Fonseca*”. Como ha sido reiterado, en el auto que resolvió el incidente de nulidad y conforme con el artículo citado, esta persona no tiene la calidad de propietario del inmueble. Es decir, se inobservó la exigencia del auto inadmisorio, providencia en la que se le advirtió y ordenó que debía dirigir la demanda contra los actuales titulares del derecho de dominio.

De lo anterior, se evidencia que, la causal de inadmisión (inobservada y que conllevó al rechazo del libelo) no resultó antojadiza. Se ciñó a lo dispuesto en las siguientes normas: numeral 2 del artículo 82 CGP, numeral 2 del artículo 84 ibídem, artículo 87 ibídem; en consonancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Por último, de conformidad con el artículo 321 del CGP, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechace la demanda. Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

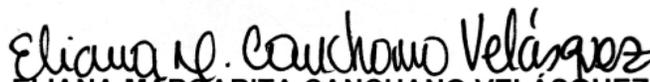
Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de octubre de 2023, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO para ante los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad de conformidad con el artículo 90 CGP y numeral 1 del artículo 321 ibídem.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

4



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2020-00797

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Proceso Reivindicatorio

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:40 AM del día MARTES, DIECINUEVE (19) del mes MARZO del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

Con el propósito de brindar celeridad al asunto, desde este momento se decretan las pruebas, así:

De oficio:

- Interrogatorio de la parte demandante y parte demandada.
- Todos los documentos que integran el expediente, con el valor legal que les corresponda.

Por el extremo demandante:

- Documentales con el valor probatorio que les corresponda.
- Interrogatorio de parte a la demandada
- **Se decretan los testimonios de los señores PLÁCIDO AGUDELO y LEIDY KATERINE YARA BARRAGÁN** para que declaren sobre *“la posesión de la demandada en el inmueble así como su calidad y antigüedad”*.

Los testimonios antes decretados se practicarán en la fecha y hora antes señalada y la parte demandante debe procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, de conformidad con el artículo 217 del CGP.



Por el extremo demandado:

- Alcira Barragán García **guardó silencio.**

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00044-00

Obra en el plenario memorial allegado por la parte actora mediante el cual informa el acuerdo de dación en pago celebrado por la demandante Ana Beatriz Pardo Martínez y el demandado Juan Carlos Aponte Silva, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20776178. Sin embargo, se advierte que no se realizará un pronunciamiento de fondo respecto de ese memorial toda vez que, mediante auto de 17 de octubre de 2023, esta sede judicial decretó terminación del presente asunto por desistimiento tácito, decisión que se mantiene incólume por las razones expuestas en proveído de fecha 25 de enero de 2024.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00044-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura. Indicó que “(...) *la parte demandante cumplió con las cargas respectivas dadas por el Despacho, con el fin de avanzar con el proceso y que correspondía a notificar al demandado. Ahora, para el momento en que se profirió el auto aquí recurrido, el proceso debería ser impulsado por el Despacho, pues debería haberse manifestado ante el silencio de la parte demandada con respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago*”.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En relación con el numeral segundo del artículo 317 del CGP, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “(...) *lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)*” y no “*puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso*”¹.

Señala el apoderado judicial que cumplió con su carga procesal en la medida en que “(...) *procedió a enviar correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, al demandado JUAN CARLOS APONTE SILVA, a la dirección electrónica juancapontes@yahoo.es, con el fin de notificarlo [del auto de] fecha 19 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial de fecha 21 de septiembre donde informa al Despacho, sobre el trámite de notificación realizado, aportando los anexos enviado al demandado como lo fueron escrito de demanda ejecutiva y auto que libró mandamiento donde se plasmó la identificación plena del proceso, del despacho y los correos electrónicos del juzgado. Anexos que sorpresivamente, no se encuentran agregados al expediente digital*”.

Revisado el plenario, se advierte que al interior del presente asunto se realizaron las siguientes actuaciones:

¹ CSJ, sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, exp. 2022-3995.



- I. En este proceso se libró mandamiento de pago a favor de Ana Beatriz Pardo Martínez, En Contra De Juan Carlos Aponte Silva. (auto de 19 de mayo de 2021).
- II. Mediante auto de 25 de agosto de 2021, esta sede judicial dispuso requerir al extremo demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de dicha providencia, procediera a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad².
- III. Mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante informó el cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.
- IV. Sin embargo, esta sede judicial, el 26 de octubre de 2021³ informó las razones por las cuales no se tenía en cuenta la notificación enviada al demandado JUAN CARLOS APONTE SILVA, a la dirección electrónica juancapontes@yahoo.es. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada pues no fue objeto de recurso, de lo que se infiere su conformidad con la decisión y con los reparos a la notificación personal que pretendió realizarse.
- V. Luego, por auto de fecha 26 de abril de 2022 esta sede judicial requirió nuevamente al extremo demandante conforme con el numeral primero del artículo 317 del CGP⁴. La carga procesal impuesta estaba referida a la notificación del demandado.
- VI. Por lo anterior, con el propósito de demostrar el cumplimiento con la carga procesal impuesta, la parte demandante mediante correo electrónico de 7 de junio de 2022 allegó los documentos que darían cuenta de la remisión del citatorio al demandado JUAN CARLOS APONTE SILVA para efectos de la notificación del artículo 291 del CGP. Se allegó cotejado el citatorio y la guía de envío del citatorio. Sin embargo, debe anotarse lo siguiente. **(a)** El citatorio no satisface los requisitos del artículo 291 del CGP, en la medida en que el citatorio no previno al ejecutado para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (el citatorio sería entregado en Bogotá D.C.), como lo exige el numeral 3 del artículo citado. **(b)** No se allegó la constancia sobre la entrega del citatorio en la dirección correspondiente. En efecto, se allegó la guía de la remisión del citatorio, el cual fue enviado el 07 de junio de 2022, mismo día en el cual se allegó el memorial al despacho. Esta sería la razón que explicaría la razón por la cual en el memorial de 07 de junio de 2022, no se allegó la constancia de entrega. Así las cosas, estaría acreditado el envío, pero no su efectiva entrega como lo exige la norma referida, razón por la cual, entre otras permaneció el expediente en secretaría.

De manera que, lo cierto es que esos documentos no dan cuenta de que hubiera cumplido con su carga procesal de notificar conforme con las reglas que rigen la notificación personal.

² Consecutivo No.13 del expediente digital

³ Consecutivo No.18 del expediente digital

⁴ Consecutivo No.20 del expediente digital



Por otro lado, lo cierto es que no puede considerarse satisfecha la notificación al demandante exclusivamente con la remisión del citatorio. En efecto, si el citatorio es entregado en su dirección de destino, el demandado cuenta con el término de 5 días para acudir al despacho del juzgado a notificarse. Si ello no ocurre, tiene lugar el supuesto de hecho descrito en el numeral sexto del artículo 291 del CGP y, en consecuencia, corresponde al demandante remitir el aviso para surtir la notificación. En este proceso, el demandado no concurrió a notificarse por lo que el expediente estuvo en la secretaría del juzgado a la espera de que el demandante cumpliera con su carga procesal, esto es, la remisión del aviso con las exigencias del artículo 292.

Así las cosas, no es cierto que *“el proceso debería ser impulsado por el Despacho, pues debería haberse manifestado ante el silencio de la parte demandada con respecto a la notificación del auto que libró mandamiento de pago”*. En el proceso el demandado no había sido notificado conforme con la forma de notificación elegida por el demandante. Todo lo contrario, el proceso debía ser impulsado por el demandante, en el sentido de continuar con los actos procesales para la notificación, esto es, la remisión del aviso.

- VII. Dado que al expediente se allegaron documentos que daban cuenta de la remisión del citatorio (art. 291, CGP), el expediente permaneció en secretaría desde el 30 de abril de 2022 y hasta el 11 de octubre de 2023, esto es, por el término de 1 año y 5 meses, con el propósito de que el demandante continuara con las gestiones propias de la notificación. Se insiste, la remisión del aviso.
- VIII. El proceso ingresó al despacho el 12 de octubre de 2023 y mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, esta sede judicial dispuso DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso⁵.

Entonces, nótese que el recurrente afirma que el 21 de septiembre de 2021 cumplió con la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el proceso debió ser impulsado por el Despacho. Al respecto es preciso indicar que; **(i)** mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021⁶ el juzgado informó las razones por las cuales no se tenía en cuenta la notificación enviada al demandado JUAN CARLOS APONTE SILVA, a la dirección electrónica juancapontes@yahoo.es, enviada por el apoderado judicial el 21 de septiembre de 2021. **(ii)** Si la parte demandante se encontraba en desacuerdo con la decisión adoptada por esta sede judicial en cuanto a la notificación efectuada al demandado, debió hacer uso del recurso de reposición en la oportunidad procesal correspondiente a efectos que se lo revocara o modificara dicha decisión. Sin embargo, dicha providencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. **(iii)** Seguidamente, la parte demandante mediante correo electrónico de 7 de junio de 2022 allegó documentos que daban cuenta de la remisión del citatorio a JUAN CARLOS APONTE SILVA en los términos del artículo 291 el C.G.P. No obstante, es ahí donde cesaron las actuaciones de la parte demandante, pues lo que

⁵ “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

⁶ Consecutivo No.18 del expediente digital



correspondía, como se indicó, era el envío del aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., situación que no acaeció; **(iv)** Transcurrió mas de un año desde la última actuación adelantada por el demandante, lo que motivó decretar la terminación anormal del proceso de la referencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P; **(v)** En el expediente no está acreditada la notificación al demandado. Sin la vinculación del demandado no puede continuar el proceso. **(vi)** Desde el 07 de junio de 2022 hasta la fecha del auto censurado, el despacho o la secretaría no tenían a su cargo alguna gestión. Le correspondía al demandado allegar los documentos que acreditaran la notificación por aviso, de manera que el despacho pudiera pronunciarse sobre la notificación; **(vi)** No está acreditado en el expediente alguna circunstancia que justifique la falta del notificación del demandado. Por ejemplo, no se encuentra pendiente el decreto o práctica de medida cautelar.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por último, de conformidad con el artículo 321 y el artículo 322 del CGP, se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio contra el auto censurado. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual se **DECRETÓ LA TERMINACIÓN** del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación solicitado por el recurrente. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes a efecto de que las presentes diligencias sean asignadas al Juez Civil del Circuito De Bogotá-reparto para resolver el recurso de alzada.

TERCERO: Reconocer a Wilmer Giovany Martín Campos como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00302-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita el emplazamiento del GRUPO AMERICANO DE FRANQUICIAS S.A.S., toda vez que no fue posible realizar la entrega de la notificación enviada al correo electrónico:svargas@gafranquicia.com. Sin embargo, nótese que, la referida sociedad registra como dirección de notificación judicial la CALLE 110 NO. 15 - 18 OFICINA 103 en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación el presente asunto realice y acredite las labores realizadas tendientes a materializar la notificación del GRUPO AMERICANO DE FRANQUICIAS S.A.S. en la CALLE 110 NO. 15 - 18 OFICINA 103 en la ciudad de Bogotá.

Notifíquese.

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00843-00

Vista la solicitud de terminación elevada por el acreedor dentro de este trámite de pago directo, visible en el archivo N° 55 del expediente, el despacho no accede a ello por las siguientes razones:

- (i) Por auto de fecha 29 de septiembre de 2023 se requirió al apoderado de la parte solicitante para que *“se sirva allegar copia de la providencia proferida por el OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA que enuncia como sustento de su solicitud de terminación “AUTO No. 4 dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso fue suspendido por auto del 29 de noviembre de 2022 conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso”*.
- (ii) En respuesta a dicho requerimiento el apoderado allegó un memorial informando lo siguiente¹: *“Me permito allegar dicho auto, en donde se evidencia que el Vehículo objeto de aprehensión y entrega fue graduado y calificado. Así mismo que con la solicitud hecha anteriormente, se demuestra la adjudicación del rodante a favor de FINANZAUTO SA, por lo que carece de sentido tener como suspendido un proceso cuando existen hechos superados entre las partes”*.
- (iii) El apoderado allegó el auto que se le solicitó emitido por el operador de insolvencia; sin embargo, del contenido de este no se evidencia que se le hubiere adjudicado, como lo señala en su solicitud. Igualmente, el link que se indica en el auto del operador de insolvencia se encuentra caducado y no fue posible acceder a su contenido.

Por lo anterior se dispone por Secretaría OFICIAR AL OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para que en el término de 5 días remita a este juzgado copia digitalizada del expediente Radicado:003-794-022 de la deudora ANA VIVIANA BERNAL ROJAS.

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ PDF 60



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00163-00

Previo a adoptar las decisiones que en derecho corresponden, se le ponen de presente a la parte demandante por conducto de su apoderado los siguientes aspectos:

- (i) La notificación al extremo demandado LOGIAS PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. Y LUIS EDUARDO RINCÓN JIMÉNEZ se realizó el 31 de mayo de 2022 conforme con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y en consonancia con el artículo 300 CGP. (consecutivo PDF N° 25).
- (ii) Del certificado de existencia y representación legal allegado con la notificación realizada, expedido en febrero de 2022 se evidencia que para esa fecha todavía se encontraba como representante legal de la sociedad demandada, el también ejecutado LUIS EDUARDO RINCÓN JIMÉNEZ y que la sociedad se encontraba activa.
- (iii) Sin embargo, el juzgado procedió a consultar el certificado de existencia y representación legal de LOGIAS PROYECTOS INDUSTRIALES S.A.S. evidenciando que, la matrícula se encuentra cancelada y en estado de sociedad liquidada (inscrita el 08 de agosto de 2023), como se demuestra a continuación:

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 5 del 07 de junio de 2022 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 8 de Agosto de 2023 con el No. 03005272 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

- (iv) Por lo anterior, se solicita que la apoderada de la parte demandante realice un pronunciamiento al respecto.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00190-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda en el término legal. Luego, la parte ejecutante describió el traslado de la contestación la demanda y las excepciones de mérito, tal como consta en el plenario.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:30 A.M., DEL DÍA SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, interrogatorio a las partes y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00190-00

(i) Mediante Escrito de fecha 26 de julio de 2023 la parte demanda solicitó puntualmente *“decretar el levantamiento del embargo por las cantidades que exceden el monto fijado por su Honorable Despacho”*¹

(ii) En aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 600 del C.G.P., esta sede judicial mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 corrió traslado de la referida solicitud al extremo demandante por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del asunto de la referencia, a efectos que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes.

(iii) En el término legal concedido la parte demandante, a través de su apoderado, allegó escrito mediante el cual expuso las razones por las cuales no es procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

(iv) En el auto que decretó las medidas cautelares, se fijó la suma de \$79.002.180 como limite de la medida cautelar, de conformidad con la liquidación del crédito para la fecha en que fue proferido el mandamiento de pago.

(v) El Artículo 600 del C.G.P. refiere que, *“(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes **supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**”*. Negritas fuera del texto original.

(vi) Una vez liquidada la obligación que aquí se ejecuta juntos los intereses causados a la fecha, se evidencia que a la fecha la misma asciende a la suma de \$98.847.011,10.

Asunto	Valor
Capital	\$ 52.688.120,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 52.688.120,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 46.158.891,10
Total a Pagar	\$ 98.847.011,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 98.847.011,10

2

Luego, multiplicada por dos dichas sumas de dinero, se advierte que, a la fecha, el doble del crédito y sus intereses corresponden a un valor total de **\$197.694.022**, sin incluir costas procesales. Así las cosas, resulta procedente ampliar el límite de la medida cautelar.

¹ Consecutivo No.11 del Cuaderno 2

² Consecutivo No. 18 del Cuaderno 2



(vii) Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a órdenes de esta sede judicial se encuentra consignada la suma de **\$158.004.360,00³**. Así las cosas, no resulta procedente hacer devolución de dineros, en la medida en que los consignados a órdenes del juzgado se encuentran dentro de la ampliación del límite de la medida cautelar que se adoptará mediante este auto.

Así las cosas, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Ampliar el límite de la medida cautelar a **\$197.694.022**, conforme con la liquidación del crédito practicada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 y artículo 600 del C.G.P. Por secretaría, infórmese de esta decisión a las entidades bancarias oficiadas al momento de decretar la medida cautelar.

SEGUNDO: En consecuencia, negar la solicitud de devolución de dineros que superen el límite de la medida cautelar decretada adoptada en este auto.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

³ Consecutivo No. 19 del Cuaderno 2



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00295-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el **consecutivo N°21 del expediente digital** el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

(i) Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión de los derechos de crédito que en el presente asunto hace la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

(ii) Se solicita al cesionario que aclare quién es el apoderado que lo va a representar en este trámite, habida cuenta que se aportaron dos poderes dirigidos a dos profesionales del derecho diferentes. (páginas 46-49 pdf 22).

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 2022-00295-00

Téngase en cuenta que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial sí atendió el requerimiento que le hizo el despacho por auto del 10 de mayo de 2023, como se evidencia en el **consecutivo PDF N°18 del expediente**.

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso se dispone que por secretaría se termine de contabilizar el término para que la demandada YERALDIN EUGENIA MONROY DUQUE ejerza su derecho de defensa y contradicción en este asunto, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00375-00

Con relación al escrito allegado por la curadora ad litem del demandado José Edison Becerra Reyes, visible en los **consecutivos N° 35-36**, contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Despacho dispone:

(i) Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado en razón a que contra el auto que libra mandamiento ejecutivo sólo procede el recurso de reposición mediante el cual se interponen excepciones previas (artículo 442 C.G.P.), y el que discute los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 ibídem), eventos que no acaecen en este caso.

(ii) Las excepciones previas son de carácter taxativo y están en listadas en el artículo 100 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito contentivo del recurso de reposición invoca como excepción previa la de “*nulidad por falta de notificación*”. Es decir, el supuesto sobre el cual se fundamenta el recurso no corresponde con una excepción previa.

(iii) Con todo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 135 CGP: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. En ese orden de ideas, la abogada ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA (curadora ad litem del demandado) no se encuentra legitimada para hacer ninguna solicitud de nulidad por la causal a la cual hace referencia (numeral 8 del artículo 133 CGP).

(iv) La curadora en su escrito señaló: (a) “[c]on la demanda se aporta copia poco legible del pagaré de libranza objeto de ejecución, sin embargo de él se resalta que al firmarlo existe una canal de comunicación digital, con el demandado, el cual es el abonado celular **3135015959** (Pdf 02 demanda y anexos, págs. 6 y 7) el cual pertenece al señor demandado JOSE EDISSON BECERRA REYES”. (b) “El día miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 18:40 horas se logra comunicación efectiva con el deudor señor JOSÉ EDISSON BECERRA REYES”. La auxiliar de la justicia manifestó que el ejecutado le indicó que su correo electrónico del deudor es edison.becerra06@hotmail.com.

(iv) De conformidad con el artículo 42 del CGP, es deber del juez “[a]doptar las medidas autorizadas en este código **para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Por su parte, el artículo 137 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso el juez podrá advertir la ocurrencia de posibles nulidades y dará las órdenes correspondientes. En relación con la indebida notificación, ordenará la notificación



al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, corresponde al juez en su labor de instrucción del proceso procurar integrar en debida forma el contradictorio, con el propósito de evitar una nulidad que afecte las garantías de defensa y contradicción de la demandada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*”¹.

(v) En consecuencia, con el propósito de precaver la configuración de una irregularidad en este proceso, se requiere a la parte demandante para que, por conducto de su apoderado, proceda a realizar la notificación personal a la demandada en la dirección de correo electrónico al correo electrónico edison.becerra06@hotmail.com informado por la curadora ad litem y/o abonado telefónico (que se encuentra en documento anexo a la demanda). La parte ejecutante deberá informar al juzgado sobre los resultados de este trámite.

Notifíquese.

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-236-2018.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

En atención a la solicitud que antecede, se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.4282 de fecha 15 de diciembre del 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del documento anteriormente en mención.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00772-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIANA CAROLINA MANTILLA MORENO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **DIANA CAROLINA MANTILLA MORENO**, tal como consta en acta de fecha 15 de agosto de 2023, obrante a consecutivo No. 23 del expediente digital. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.285.462.,6M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00848-00

En memorial visible en el consecutivo 39 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que *“solicitar el desistimiento de la demanda y en consecuencia de las pretensiones en contra del demandado Andrés Camilo Rodríguez Campos identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.906.217.”*

De conformidad con el artículo 314 del CGP, *“[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.*

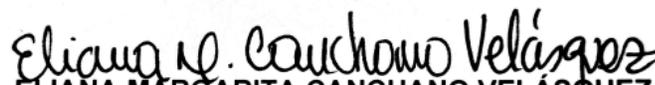
El expediente da cuenta de que la abogada Liliana Omaira Díaz Acosta, tiene facultad para desistir (consecutivo 39, página 27). Luego, nótese *demandado Andrés Camilo Rodríguez Campos identificado* no ha sido vinculado al proceso. En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Andrés Camilo Rodríguez Campos identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.906.217, dentro del proceso en la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01098-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CÁRNICOS FAMA S.A.S. y MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **CÁRNICOS FAMA S.A.S** en los términos de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 16 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Respeto de la notificación de **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS** se tiene por notificada de manera personal conforme a lo normado por el artículo 300 del C.G.P.¹ Lo anterior tiene como fundamento que; **(i)** una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **CÁRNICOS FAMA S.A.S**² se evidencia que **MARTHA CECILIA PRIETO VARGAS** es la representante legal de dicha sociedad y, **(ii)** que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, tal como consta en el plenario.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

¹ "Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

²Consecutivo No. 23 del expediente digital.



De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido 28 marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.540.202.72 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00071-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00147-00

- (i) Por auto del 15 de junio de 2023 se tuvo por notificado al demandado de manera personal, quien dentro del término legal mediante apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito. **(Consecutivos N°08, 11 Y 14).**
- (ii) Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, esta sede judicial dispuso correr traslado de las de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. **(Consecutivo N°14)**
- (iii) En el término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del extremo demandado.

En consecuencia, se decretan como pruebas al interior del presente asunto las siguientes:

DEMANDANTE¹:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, con el valor probatorio que la ley les asigne.

DEMANDADO²:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso³, en consideración a que las pruebas que ya reposan

¹ EVA SHIRLEY ALVIS DE MARTÍNEZ, NELSON DAVID MARTÍNEZ ALVIS Y KATHERIN JOHANNA MARTÍNEZ ALVIS, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Luis Alfonso Martínez Martínez (arrendador)

² JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ

³ Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



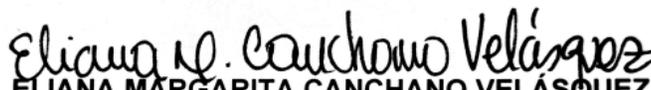
en el expediente son suficientes para dirimir la controversia, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta las documentales allegadas al interior del presente asunto.

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaria ingrese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- (iv) En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N°19**; se le informa al profesional del derecho que de la búsqueda realizada en la página web de la Rama Judicial /Consulta de procesos se evidenció que, sí reposa la anotación del 19 de octubre de 2023 relacionada con la recepción del documento mediante el cual descorre los medios exceptivos.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00677-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó el abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS quien fungía como apoderado de la parte demandante (**Consecutivo N° 028**).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora vista en el consecutivo N°033; se requiere al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA para que se sirva **allegar poder con facultad expresa de “RECIBIR”** de conformidad con el artículo 461 del CGP. Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATELLANA VARGAS Secretario.</p>



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00678-00

Con la demanda, cuyas pretensiones son de declaración de responsabilidad extracontractual, se solicitó el embargo de las “*cuentas corrientes que figuren a nombre de la Aseguradora Solidaria de Colombia para garantizar el pago de los perjuicios causados*”.

No es procedente acceder a lo solicitado porque de conformidad con el literal b) del artículo 590 del CGP, en los procesos en los cuales se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la “[I]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”.

En definitiva, no se accede al decreto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese.

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00678-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda **VERBAL de Menor cuantía** adelantada por **CLAUDIA MILENA CASTRO POVEDA y WILSON FONSECA FONSECA** en contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860..524.654-6¹**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER a **ANGÉLICA CABEZA MORA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

(2)

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ La demanda subsanada corresponde con el consecutivo 12 y 13 del expediente.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00686-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De la lectura de la tarjeta de propiedad y certificado de tradición y libertad del vehículo de placas TFU-422, se advierte que el prenombrado bien registra en prenda a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A., la cual no ha sido cancelada. Por lo anterior, sírvase a adecuar el escrito de demanda citando también al acreedor prendario. Lo anterior, teniendo en cuenta que sus pretensiones inciden directamente en la garantía real que posee dicha entidad.
2. Así mismo, sírvase allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TFU-422, toda vez que el aportado con el escrito de demanda data del 19 de febrero del 2015.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00913

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante el cual el juzgado dispuso: *“previo a auxiliar la presente comisión, por Secretaría OFÍCIESE al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva remitir copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro, con matrícula inmobiliaria N° 50S-40086455”*.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“ataco el presente auto por violación a la ley procesal en virtud de que por error involuntario del juzgado 51 civil del circuito aun cuando se compartió la carpeta completa del expediente, el certificado de tradición obra a folio digital 34 del cuaderno principal. Y no obstante lo anterior, el suscrito apoderado de la parte demandante aporta un nuevo certificado de tradición actualizado, lo anterior a fin de no generar desgastes en la administración de justicia”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

No se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

(i) A este juzgado correspondió por reparto el despacho comisorio N°014 proveniente del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40086455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur ubicado en la DG 46 A SUR 52 C 08 (Dirección Catastral).

(ii) El inmueble descrito anteriormente sobre el cual se comisionó para su secuestro fue embargado por auto del 3 de marzo de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario No. 10013103032 2014 00237 00 de Ninrod Hernández Menjura contra Jorge Enrique Rojas Roa.

(iii) El propósito del auto objeto de censura fue el de poder verificar que efectivamente el embargo ya se encontrara registrado en el certificado de libertad



y tradición del inmueble objeto de secuestro. Lo anterior por cuanto de la documental remitida no se evidenció el certificado de matrícula.

Al respecto el inciso primero del artículo 601 del CGP dispone: “el secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (...)” (resaltado propio).

(iv) Ahora bien, con el recurso de reposición formulado el apoderado de la parte ejecutante allegó un certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro donde se evidencia que el embargo ya se inscribió:

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 03-05-2023 Radicación: 2023-23511
Doc: OFICIO 23-275 del 31-03-2023 JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DECRETADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO NO. 1001310303220140023700 MEDIANTE AUTO DEL 03 DE MARZO DEL 2023
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ MENJURA NINROD CC# 78922065
A: ROJAS ROA JORGE ENRIQUE CC# 19278063 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

Es decir, ya se superó la circunstancia que motivó el auto que se está reprochando. Por lo anterior, lo procedente es auxiliar la comisión y fijar fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de alzada adiado 28 de septiembre de 2023 por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00955-00

En atención a la solicitud de adición elevada por la apoderada de la parte demandante en el **consecutivo N°007** del presente cuaderno y por haberse presentado la misma dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 19 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de incluir que se libra mandamiento de pago también por lo siguiente:

Por la suma de \$9.036.328,30 por concepto de intereses remuneratorios pactados en la literalidad del pagaré N° 0013-0158-6-1-9623790193.

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante que debe notificar esta providencia al extremo demandado de manera conjunta con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01183-00

AUTO TERMINA PROCESO POR ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de “*recibir*”, obrante en el consecutivo N° 007 y 014 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INDUSTRIAS GOBY S.A.S.** contra **ARINTIA GROUP S.A.S.** por ACUERDO VOLUNTARIO ENTRE LAS PARTES.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- **De conformidad con lo solicitado de manera conjunta por las partes en el documento que milita en la página 2 del consecutivo 008 del expediente; se dispone la entrega de la suma de \$43.362.327.00 consignados en títulos de depósito judicial a favor de la sociedad demandante INDUSTRIAS GOBY S.A.S.** Los títulos de depósito judicial restantes se entregarán a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00686-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De la lectura de la tarjeta de propiedad y certificado de tradición y libertad del vehículo de placas TFU-422, se advierte que el prenombrado bien registra en prenda a favor de FINANZAUTO FACTORING S.A., la cual no ha sido cancelada. Por lo anterior, sírvase a adecuar el escrito de demanda citando también al acreedor prendario. Lo anterior, teniendo en cuenta que sus pretensiones inciden directamente en la garantía real que posee dicha entidad.
2. Así mismo, sírvase allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TFU-422, toda vez que el aportado con el escrito de demanda data del 19 de febrero del 2015.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00330-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GIOVANNI HERNANDO ARIAS JIMÉNEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **GIOVANNI HERNANDO ARIAS JIMÉNEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14 de junio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.128.530,64 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00372-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **LUIS ÓSCAR ROJAS HENAO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto **LUIS ÓSCAR ROJAS HENAO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 18 de julio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.161.967,02 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00456-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del 21 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra YURANY AGUIRRE RODRÍGUEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **YURANY AGUIRRE RODRÍGUEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14 de julio de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.550.288,88 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00630-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUZ MIREYA RIVEROS CONTRERAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LUZ MIREYA RIVEROS CONTRERAS** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.672.496,00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00652-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA S. A. contra PATRICIA BEATRIZ ALCEGA GONZÁLEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **PATRICIA BEATRIZ ALCEGA GONZÁLEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 11 de septiembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.625.379,08 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00866-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER SANABRIA GÓMEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ALEXANDER SANABRIA GÓMEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

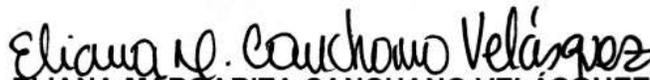
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.386.421,72 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00960-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 5 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, las demandadas pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JONNATHAN ALEJANDRO SUAREZ PEÑA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP el 31 de octubre de 2023. (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 5 días siguientes. (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 16 de noviembre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago e incluso la demanda y sus anexos). Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de

¹ Consecutivo 7 a 10 del expediente digital



conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.746.087,84 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01003-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **ALEJANDRO VASQUEZ ACEVEDO C.C. 1.014.308.119**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CÁRDENAS MELO JOSÉ LEOVISELDO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma, esto es, *“notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”*.

CUARTO: Por secretaría realícese la inclusión de los acreedores del deudor **ALEJANDRO VASQUEZ ACEVEDO C.C. 1.014.308.119** en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso, conforme el parágrafo del artículo 564 y 566 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP, esto es, **por el termino de 20 días**.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



SEXO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **ALEJANDRO VASQUEZ ACEVEDO C.C. 1.014.308.119**, incluso los que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítase la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **ALEJANDRO VASQUEZ ACEVEDO C.C. 1.014.308.119** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00580-00

(i) El 17 de junio de 2022 a las 11:30 am se recibió en el juzgado correo electrónico suscrito por Carlos Alfonso Silva Aldana, en calidad de apoderado de Tomás Domínguez Viloria, en el cual manifestaba que el 4 de junio de 2021 fue admitido proceso negociación de deuda de persona natural no comerciante de Tomás Domínguez Viloria en el centro de conciliación de La Paz. Adjuntó copia del auto admisorio para la negociación de deudas.

(ii) Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, mediante oficio No. 1431 de fecha 6 de octubre de 2022, hizo saber a esta sede judicial que, ese despacho se estaba tramitando proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo el número de radicado 200014003003-2021 00524 00.

(iii) En consecuencia, esta sede judicial mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 ordenó; DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 04 de junio de 2021, y ordenó remitir el expediente de acción pago directo (1100140030372021-00580-00) de forma electrónica al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, para que hiciera parte del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo el número de radicado 200014003003 2021 00524 00. Así mismo, se dispuso dejar a disposición del referido juzgado el vehículo objeto de la solicitud de aprehensión y entrega identificado con la placa TLW-070.

(iv) No obstante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar mediante auto de 11 de octubre de 2023 ordenó devolver las diligencias a esta sede judicial, argumentado que, los procesos de recuperación de tenencia no se suspenden por estar en curso una liquidación. Indicó que *“el bien objeto del proceso no es de propiedad del demandado”*. Así las cosas, se abstuvo de agregar el proceso de pago directo No.1100140030372021-00580-00 a la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se tramita en ese juzgado.

(v) Está acreditado en el expediente que el vehículo de placa TLW-070 ya fue aprehendido.

Teniendo en cuenta que **(a)** en el asunto de la referencia (pago directo No.1100140030372021-00580-00) no fue incorporado a la solicitud de liquidación patrimonial de Tomás Domínguez Viloria en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar bajo número de radicado 200014003003 2021 00524 00; y, **(b)** que el objeto de la solicitud de pago de directo se encuentra cumplida, esto es que se realizó la aprehensión del vehículo de placas TLW-070 tal como consta en el expediente (consecutivo No.19 del expediente digital). Esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de marzo de 2023. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de Acción de Pago Directo promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra TOMAS DOMINGUEZ VILORIA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA del vehículo de placas **TLW-070**, decretado mediante auto 15 de septiembre de 2021, corregido mediante auto de 03 de noviembre de 2021. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – REPARTO SECCIÓN DE AUTOMOTORES. Remítase copia del oficio al apoderado judicial de Banco Davivienda S.A..

CUARTO: Ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL** para que proceda a la entrega del vehículo de placas **TLW-070** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A a través de la persona que éste faculte para tal efecto. Remítase copia de este oficio al apoderado judicial de Banco Davivienda S.A.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00580-00

Obra en el plenario memorial suscrito por Luz Yorelis Márquez Ochoa, en calidad de apoderada judicial de Zuleima Rosa Liñan Villazon, quien mediante escrito allegado a través de correo electrónico hizo saber al juzgado que el pasado 12 de septiembre de 2023 se realizó la inmovilización del vehículo de su propiedad distinguido con placas **TLW-030**, el cual fue dejado a órdenes de esta sede judicial en atención a la orden de aprehensión decretada en el proceso 1100140030372021-00580-00. Sin embargo, advierte la peticionaria que dicho automotor no guarda ninguna relación con los hechos que dieron origen a la acción de pago directo que se tramita en este Despacho, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **TLW-030** y se ordene su entrega.

Revisado el plenario, esta sede judicial evidencia que:

(i) Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se decretó la aprehensión del vehículo de placas **TLW-030**, en atención a solicitud de aprehensión y entrega por el mecanismo de pago directo iniciada por Banco Davivienda.

(ii) Esta orden que fue comunicada a la Policía Nacional mediante oficio No. 3624 de fecha 19 de octubre de 2021 (consecutivo No.11 del expediente digital), remitido a los correos electrónicos de la Policía Nacional el 21 de octubre de 2021.

(iii) Luego, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante (21 de octubre de 2021), mediante auto de 3 de noviembre de 2021, esta sede judicial en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigió el auto del adiado 15 de septiembre de 2021, en lo que respecta al número de placa del vehículo objeto de la Litis, el cual quedó así: *“Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la APREHENSION y POSTERIOR entrega del vehículo de placas **TLW-070**. Para tal fin OFICIESE a la POLICIA NACIONAL “SIJIN”, Informándole que debe ponerlo a disposición del BANCO DAVIVIENDA en alguno de los siguientes parqueaderos autorizados por la parte actora”* (consecutivo No.16 del expediente digital). Esto es, se corrigió la placa del vehículo objeto de la orden de aprehensión y entrega.

Sin embargo, en esa oportunidad no se dejó sin valor y efecto el oficio No. 3624 de 19 de octubre de 2021, mediante el cual el juzgado comunicó la orden a la Policía Nacional.

(iv) Mediante oficio No. 4009 de fecha 6 de diciembre de 2021. (consecutivo No.17 del expediente digital), se comunicó a la Policía Nacional del auto de 03 de noviembre de 2021.

(v) Revisado el expediente se evidencia que, si bien es cierto, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 se corrigió el número de placa del vehículo que debía ser aprehendido, esto es, el de placa **TLW-070**, no se comunicó de manera clara esta circunstancia a la Policía Nacional.



(vi) El propietario del vehículo TLW-030, esto es, ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN (acreditado con copia de la tarjeta de propiedad) allegó “*acta de inmovilización del vehículo*” TLW-030. En el acta se advierte que el vehículo fue inmovilizado conforme con el oficio 3624 “*de 22 de octubre de 2021*”, proceso 2021-588 del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

(vii) La Policía Nacional no ha informado que el vehículo de placa TLW-030 fue aprehendido. De esta situación tiene conocimiento el juzgado por la información remitida por ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN. Así mismo, ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN informó que el vehículo fue dejado en las instalaciones del PARQUEDERO LA PRINCIPAL ubicado en la dirección Diagonal 21 No. 44-150, en la ciudad de Valledupar.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el OFICIO NO. 3624 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021 proferido por la Secretaría de este juzgado, por el cual se comunicó a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** que aprehendiera el vehículo de placa TLW-030.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **TLW-030**, la cual fue notificada mediante oficio No. 3624 de fecha 19 de octubre de 2021. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en Diagonal 21 No 44-150 en la ciudad de Valledupar para que realice la entrega del automotor de placa **TLW-030** a favor de ZULEIMA ROSA LIÑAN VILLAZÓN identificada con cedula de ciudadanía No.49.595.506 de Bosconia - Cesar. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes remitiendo copia de la presente providencia a Luz Yorelis Márquez Ochoa, quien actúa en calidad de apoderada judicial de Zuleima Rosa Liñan Villazon, a la dirección de correo electrónico: luzmar2489@gmail.com.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00442-00

Revisado el plenario se hace necesario requerir a la Sección Automotores de la Policía Nacional para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas del oficio No. No. 2012 de fecha 22 de agosto del 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y su constancia de entrega.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

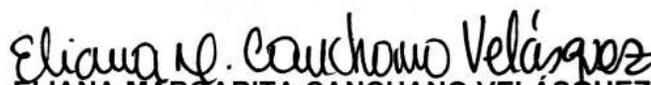
Expediente: 110014003037-2023-00782-00

De conformidad con el artículo 292 del CGP, *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificado al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P¹ (por aviso), toda vez que en el aviso enviado a señor Arnol Cortes Ávila se omitió señalar la fecha de la providencia que se notifica. En efecto, únicamente se indicó *“por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada proferida en el indicado proceso”* (consecutivo 12, cdno. 1) y, además, el espacio destinado para colocar la fecha de la providencia a notificar se encuentra en blanco.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras irregularidades en relación con el acto de notificación, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* Negrillas fuera del texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

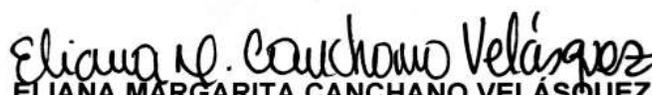
Expediente: 110014003037-2023-00968-00

De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el juez está facultado para “[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, informe a esta sede judicial el Nombre o Razón Social, Nit o C.C. y Dirección del Empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a **MARÍA DEL CARMEN TORRES CASTILLO**, identificada con número de cédula **CC: 35.319.938**.

Adviértase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., que la repuesta a este requerimiento también debe ser enviada al apoderado judicial de la parte demandante, esto es, al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN quien recibe notificaciones en el correo electrónico gerencia@ecruzabogados.com.co.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



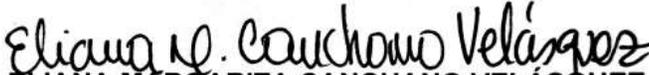
Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00968-00

Estando el proceso al despacho la parte demandante allegó los documentos que acreditan la debida notificación a la demandada **MARÍA DEL CARMEN TORRES CASTILLO**. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado tuvo acuse de recibo; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

Por lo anterior, por Secretaría término de contabilizar el término para que la ejecutada ejerza su derecho de defensa y contradicción, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 26/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 25 de enero de 20234

Expediente No. 2023-01008-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente solicitud de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra WALTER CUPITRA BOCANEGRA**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CIJAD S.A.S. para que realice la entrega del automotor de placa GBR892 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GBR892. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 20234

Expediente No. 2023-01192-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

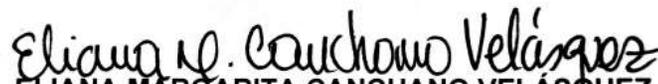
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A. contra CAMILO ENRIQUE YATE BERNATE**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa ELO-564. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01224-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **KVM210** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **RICARDO ANDRÉS HINCAPIE MARTÍNEZ**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **07/06/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **29/11/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KVM210** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **RICARDO ANDRES HINCAPIE MARTINEZ**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01276-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JRR829** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **NANCY OVIEDO VENEGAS**

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **25/04/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **12/12/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JRR829** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **NANCY OVIEDO VENEGAS**.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 26-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.